

**A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

Sevilla a 15 de octubre de 2009

**INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y  
USUARIOS DE ANDALUCÍA AL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE  
LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LA  
CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA  
Y SUS ENTIDADES INSTRUMENTALES Y SE REGULA EL RÉGIMEN DE  
BIENES Y SERVICIOS HOMOLOGADOS.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Economía y Hacienda, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Decreto por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Al Preámbulo.**

Este Consejo entiende necesario hacer una mención de las novedades que en la gestión de la contratación administrativa, ha introducido la Ley 30

/2007, de 30 de octubre y la entrada en vigor de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios Públicos, y de la necesidad de actualizar la regulación de diversos aspectos de la contratación del sector público en Andalucía. Por ello, no se concibe la no inclusión en el preámbulo de la necesaria referencia al desarrollo parcial de la Ley 30/2007, a través del Real Decreto 817/2009, ya que es una norma que desarrolla muchos de los aspectos que aborda la norma que examinamos, como es por ejemplo el caso de la regulación de las Mesas de contratación, comunicaciones al registro, actos inscribibles, etc.

Por otro lado, también se advierte de la próxima modificación de la Ley 11/2007, de 27 de junio, a través del Proyecto de Ley 121/000030, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que en la actualidad se encuentra en el Congreso de los Diputados, donde entre otras cuestiones se abordan los procedimientos relativos al acceso de una actividad de servicios y su ejercicio por parte de los ciudadanos, así como la obtención de distintas informaciones a través de medios electrónicos.

## **SEGUNDA.- Al Preámbulo**

Se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

## **TERCERA.- Consideración General.**

Entiende este Consejo que se debió de haber evitado la excesiva remisión a otros textos normativos dado que ello motiva la necesidad de acudir al menos a tres textos normativos a la vez para tener la interpretación completa

de la norma. Igualmente indicar que cuando se haga mención a una norma se indique esta con el título integro añadiendo número y fecha de la misma.

**CUARTA.- Al art. 2 (Consejo de Gobierno).**

En el apartado 1 b) del artículo 2 se dice que se requerirá autorización del Consejo de Gobierno cuando el pago de los contratos se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere 4 años. Por lo que respecta al plazo de los 4 años, entiende este Consejo que es un plazo muy amplio y por ello se propone establecer el mismo plazo plurianual que la norma establece en su apartado a).

**QUINTA.- Al art. 3, aptdo. 3 (Competencias de las personas titulares de las Consejerías).**

Se considera necesario, en aras a la seguridad jurídica, que se establezca una cuantía mínima a partir de la cual sea necesaria la autorización de los titulares de las consejerías para la celebración de los contratos por parte de las agencias, entidades y sociedades mercantiles a las que hace referencia el apartado 3 del artículo. Si no se cambiase el texto *“podría inferirse que distintas entes instrumentales de la Junta, ante contrataciones similares y de cuantía idéntica, tendrían que obtener o no la autorización de la Consejería de la que dependen”*. Por tanto, se solicita la modificación del apartado en el sentido expuesto.

**SEXTA.- Al art. 4. 2 c) (Composición de las Mesas de contratación).**

Por lo que se refiere al apartado 2, que regula la composición de las Mesas de Contratación y concretamente en la letra c), que corresponde a la secretaría del órgano, este Consejo solicita la sustitución del término “órgano correspondiente” por “órgano de contratación”, para aportar una mayor claridad al texto.

**SÉPTIMA.- Al art. 4.6 (Composición de las Mesas de contratación).**

Por otro lado, en el apartado 6, se indica la obligación de publicar la composición de la mesa en el “perfil del contratante”, término que debe conceptuarse de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/2007, o al menos remitirse a ella en el artículo que lo regula, en concreto el artículo 42 de la misma, de donde deviene obligatorio la puesta en marcha de esta aplicación informática, con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la actividad contractual de las Administraciones públicas.

**OCTAVA.- Al art. 4 (Composición de las Mesas de contratación).**

Se interesa asimismo la inclusión de otro apartado más donde se contemple el quórum necesario para la válida constitución de la Mesa, proponiéndose el siguiente texto:

*“ Para la válida constitución de la mesa deberán estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros, y en todo caso, el Presidente, el secretario, el representante del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, o quien tenga atribuida legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano , y el representante de la Intervención general de la Junta de Andalucía o una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones relativa a su control económico presupuestario.”.*

**NOVENA.- Al art. 5.1 g) (Funciones de la Mesa de contratación).**

Entiende este Consejo que no debe de hacerse primar solamente el componente económico, dado que no siempre la oferta económicamente más ventajosa es la mas barata. En cualquier caso debería de clarificarse y ampliarse el sentido del término ventajosa.

**DÉCIMA.- Al art. 6 (Composición de la Mesa de contratación en los procedimientos de diálogo competitivo).**

Cuando se refiere a que los vocales de la Mesa de contratación tienen que ser personas especialmente cualificadas en la materia, entendemos necesario que la propia norma establezca de forma expresa la titulación y/o características técnicas que en cada caso se requiera.

Asimismo, se interesa se haga una remisión en el precepto, a la Ley 30/2007, donde se regula el procedimiento de diálogo competitivo, y en concreto a los artículos 163 y siguientes de la misma.

**UNDÉCIMA.- Al art. 8 (Composición de la Mesa de contratación en los concursos de proyectos).**

En relación al mencionado artículo, se ha pretendido en el mismo trasladar la normativa estatal pero de forma desafortunada, así, estando de acuerdo con la composición que se indica, se propone sustituir el término “en el ámbito relevante” por “el ámbito correspondiente”, dado que con ello se aportaría una mayor claridad a la norma.

**DUODÉCIMA.- Al art. 8 (Composición de la Mesa de contratación en los concursos de proyectos).**

Siguiendo con el mismo artículo, y por el hecho de que este tipo de mesa se constituye en definitiva en un Jurado, con el fin de seleccionar contratistas y por ende contratos, normalmente de servicios, debiera reflejarse en la norma que las personas que participen en dicho jurado deben ser totalmente independientes de quienes participan en el concurso de proyectos.

**DECIMOTERCERA.- Al art. 10 (Ámbito subjetivo y objetivo).**

Se interesa que el texto refleje el carácter público del Registro de contratos de la Administración de la Junta de Andalucía, así como el régimen de acceso al mismo. En ese sentido, se propone desde este Consejo una remisión expresa al art. 20.

**DECIMOCUARTA.- Al art. 13 (Supuestos de exclusión).**

Aunque sea reiterativo, debería señalarse expresamente los supuestos de exclusión y por tanto de no inscripción en el Registro de Contratos, que claramente señala la Ley 30/2007. Se interesa por tanto, la indicación expresa de aquellos supuestos que no son objeto de inscripción y aquellos que la Comunidad Autónoma, ha decidido que deben ser inscritos.

**DECIMOQUINTA.- Al art. 15 (Documentación del expediente de contratación).**

Se considera conveniente que se señale claramente en el apartado 2 que el Centro Directivo al que se refiere, es decir la Dirección General de Patrimonio, tiene la obligación de colaborar con la Cámara de Cuentas, por lo que se solicita el cambio del tiempo verbal en la expresión “colaborará “ por la de “tiene la obligación de ...”.

**DECIMOSEXTA.- Al art. 17.2 (Exactitud y subsanación de datos).**

En lo relativo a lo regulado en el apartado 2, se estima necesario se establezca un plazo en el cual la Dirección General de patrimonio ha de poner en conocimiento del órgano de contratación las insuficiencias o defectos que detecte.

Finalmente, se solicita la inclusión de un artículo más en este capítulo referido al Registro de Contratos, que regule la forma o formas de presentación de los datos a que se refiere el anexo I de la norma.

**DECIMOSÉPTIMA.- Al art. 20 (Acceso al Registro de Contratos de la Junta de Andalucía).**

En cuanto al segundo párrafo del mencionado artículo, este Consejo solicita eliminar la restricción de que se facilitará el acceso público a los datos

que no tengan el carácter de confidenciales y que no hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de internet.

**DECIMOCTAVA.- Al art. 21 (Definición).**

Dado que la Ley 30/2007 se refiere a un Registro de Licitadores y Empresas clasificadas, se solicita que en el ámbito autonómico se denomine de igual forma, dejando claro lógicamente que corresponde a la Junta de Andalucía su gestión.

**DECIMONOVENA.- Al art. 21.2 (Definición).**

En cuanto a la prueba del contenido del Registro de Licitadores se solicita que este certificado se expida por medios electrónicos cuando así lo requiera el interesado, a fin de evitar que la certificación por medios electrónicos sea la norma a seguir.

El artículo que examinamos contiene dos apartados con el número 2, por lo que debería corregirse y pasar el segundo a ser el apartado 3.

**VIGÉSIMA.- Al art. 25 b) (Práctica de la inscripción de las prohibiciones de contratar).**

Este Consejo entiende que se debe proceder sin más trámites a la inscripción de toda prohibición de contratar que conste, ya sea en virtud de resolución del Ministro de Economía y Hacienda o de cualquier otro Órgano administrativo competente en la materia cuando la resolución sea firme.

**VIGESIMOPRIMERA.- Al art. 26 (Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar).**

Este Consejo muestra su desacuerdo respecto de que no produzcan efectos las prohibiciones de contratar previstas en los artículos 49.1.e) y 49.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, hasta su constancia en el Registro de Licitadores, dado que los efectos deben de producirse desde que la resolución

Administrativa o Judicial sea firme independientemente de que se proceda a la inscripción o no.

**VIGESIMOSEGUNDA.- Al art. 27.2 (Actos inscribibles voluntariamente).**

Se solicita la inclusión de una nueva letra, con el siguiente contenido:

*g) Las certificaciones o acreditaciones con validez oficialmente reconocida con las que cuente la empresa.*

**VIGESIMOTERCERA.- Al art. 28.4 (Circunstancias de las inscripciones voluntarias).**

Se interesa el cambio del tiempo verbal de la expresión “podrá reflejar” por la de “deberá reflejar”. Se trata de establecer criterios de obligado cumplimiento que reflejen de forma clara y fehaciente los datos de solvencia económica y financiera del empresario, no dejando que esto sea una facultad potestativa del empresario.

**VIGESIMOCUARTA.- Al art. 28.5 (Circunstancias de las inscripciones voluntarias).**

Consideramos necesario se aclare la letra b) (Para los contratos de suministro) y la letra c) (para los contratos de servicio y otros) ya que en relación a la declaración del empresario no queda claro si se refiere al mismo empresario que solicita la inscripción o al que le ha suministrado.

**VIGESIMOQUINTA.- Al art. 28.6 (Circunstancias de las inscripciones voluntarias).**

En el apartado 6, se solicita la inclusión de otra inscripción más, que de forma voluntaria puedan realizar los licitadores y empresas clasificadas, cuales es:

-“La certificación expedida por la Consejería que ostente la competencia en materia de consumo, que acredite la adhesión del licitador o empresa al Sistema Arbitral de Consumo, cuando el contrato que se trate tenga por objeto la prestación de servicios directos al ciudadano”.

**VIGESIMOSEXTA.- Al art. 29.2 (Práctica de las inscripciones voluntarias).**

En relación al párrafo primero, se propone que se especifique que las personas jurídicas (sociedades) a las que se refiere el apartado 2, párrafo 1º del art. 29 en cuanto a la documentación que deben de acompañar cuando soliciten la inscripción son las sociedades anónimas y las sociedades limitadas.

**VIGESIMOSÉPTIMA.- Al art. 30.2 (Documentación complementaria).**

En cuanto al apartado 2, entendemos necesaria se incluya la posibilidad de que sea la Administración la que tras la autorización del interesado, recabe los datos correspondientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**VIGESIMOCTAVA.- Al art. 33 (Efectos de la inscripción registral).**

El art. 33 no establece un procedimiento de revisión de las condiciones que fueron tenidas en cuenta a la hora de la inscripción, por lo que no entendemos que la norma establezca una eficacia indefinida.

Debería establecer la norma un sistema de caducidad y renovación de las circunstancias que fueron tenidas consten en el Registro, debiéndose acreditar estas circunstancias cada vez que se concurra a la mesa.

**VIGESIMONOVENA.- Al art. 35.1 (Modificación y actualización de datos).**

Los licitadores inscritos están obligados a comunicar al Registro de Licitadores en el plazo de 10 días, cualquier modificación que se produzca en los datos que consten en el Registro, y en particular, la concurrencia de cualquiera de las circunstancias que prohíben contratar. En ese sentido, este Consejo considera excesivo el plazo que se establece para la comunicación, sobre todo si se refiere a la posibilidad de contratar, proponiéndose un plazo no superior a los 3 días, al objeto de garantizar en mayor medida esa exactitud y actualidad de la información inscrita en el Registro.

**TRIGÉSIMA.- Al art. 37.1 (Del acceso al Registro).**

La norma debería indicar la finalidad del Registro de Licitadores, estableciéndose que: *“la inscripción en el Registro de Licitadores acreditará frente a todos los órganos del sector público de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales incluidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a los restantes entes, organismos o entidades dependientes de una y de otras, a tenor de lo reflejado en él y salvo prueba en contrario, las condiciones de actitud del empresario en cuanto su personalidad y capacidad de obrar, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, técnica o profesional y clasificación, así como la concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo”*. (Art.21.2 de la norma)

**TRIGÉSIMOPRIMERA.- Al Capítulo IV (Adquisición de bienes y servicios homologados)**

Entiende este Consejo, que cuando se trate de homologación de bienes y servicios para servicio público que se presten o pongan a disposición de los ciudadanos se considera necesaria la intervención de las organizaciones de consumidores y usuarios. Debiendo la norma establecer mecanismos de consulta, audiencia y participación de las Asociaciones de Consumidores.

**TRIGESIMOSEGUNDA.- Al art. 38 (Bienes y servicios homologados).**

Se propone que al comienzo del artículo se definan claramente en qué consisten los servicios homologados, toda vez que los bienes si se encuentran conceptuados en la Ley Estatal, y por ser uno de los objetivos del proyecto que examinamos, el regular y actualizar su procedimiento.

**TRIGESIMOTERCERA.- Al art. 46 (Autorización de la Comisión Central de Homologación de Bienes y Servicios para la contratación fuera de la homologación).**

Para una redacción más clara y comprensible estimamos necesario que se clarifique cuando se dice que la solicitud para obtener la autorización de la Comisión Central de Bienes y Servicios Homologados, deberá de ser realizada por la persona titular de la Secretaría General Técnica, o persona asimilada en el cargo, puesto que el término de “persona asimilada” es indeterminado.

**TRIGESIMOCUARTA.- Al art. 51.1 (Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía).**

Se solicita que en la Plataforma al igual que se da publicidad del perfil del contratante de los órganos de contratación de su Administración y entidades instrumentales , también se utilice la misma para dar publicidad de la convocatoria de los licitadores, resultado de la misma así como toda la información contractual necesaria.

**TRIGESIMOQUINTA.- Al art. 51.3 (Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía).**

Consideramos necesario se especifique a que se refiere con que la plataforma deberá de contar con un dispositivo que permita fehacientemente el inicio de la difusión pública de la información. Cuando lo importante resulta al parecer de este Consejo, no que se asegure el inicio de la difusión, sino que se asegure que la misma llegue a ser fácilmente conocida.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA:**

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía al Decreto por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.